



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-516/2021

PARTE ACTORA: HUGO IGNACIO
CIBRIAN LÓPEZ

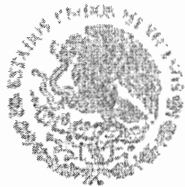
RESPONSABLES: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día en que se actúa, dictada y firmada electrónicamente por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **dieciséis horas con treinta y dos minutos** del presente día, el suscrito Actuario la publica y notifica a **los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **cinco fojas útiles**, por ambas caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **Doy fe.**


JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO REGIONAL


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL, CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-516/2021

**PARTE ACTORA: HUGO IGNACIO
CIBRIAN LÓPEZ**

**RESPONSABLES: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**TERCERO INTERESADO. JOSÉ
RAMON LÓPEZ HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹**

Guadalajara, Jalisco, 27 de mayo de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Registro.** El actor manifiesta que realizó su registro vía electrónica, para participar como precandidato de Morena, a la regiduría de Mexicali, Baja California.

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

2. **Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021.** El 18 de abril el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) emitió acuerdo por el cual aprobó las solicitudes de registro de planillas de municipales en los ayuntamientos que postuló Morena, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, entre ellas, la correspondiente a Mexicali.

3. **Medio de impugnación locales.** Inconforme con la referida determinación, el 21 de abril, el ciudadano actor presentó sendas demandas ante el IEEBC, las cuales fueron remitidos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJEEBC) y radicadas con las claves de identificación MI-102/2021 y MI-103/20215.

4. **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El 7 de mayo, el TJEEBC determinó **escindir** las demandas promovidas por el actor y **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de Morena el medio de impugnación interpuesto en contra de las supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

5. **Resolución impugnada.** El 14 de mayo, el TJEEBC resolvió lo relativo al Punto de Acuerdo controvertido, acto atribuido al Consejo General del IEEBC.

6. **Juicio ciudadano federal.**
 - 6.1. **Demanda.** El 17 de mayo, Hugo Ignacio Cibrián López promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.

6.2. Recepción de constancias y turno. El 24 de mayo, se recibieron en esta Sala las constancias atinentes, y por acuerdo del Magistrado Presidente se registró la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-516/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para que procediera a su sustanciación y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

6.3. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio que nos ocupa; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Baja California, que confirmó el acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021 por el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de los ayuntamientos de esa entidad, entre ello, el de Mexicali, postuladas por Morena; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

Al respecto, contrario a lo que afirma el tercero interesado, sí existen agravios expresados por la parte actora que deben ser atendidos mediante un pronunciamiento de fondo, de tal suerte que no podría desecharse el medio de impugnación por esa causa.

2.2. Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada data del 14 de mayo y la demanda se interpuso el 17 siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

2.3 Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

2.4. Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió los medios de impugnación que a los que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.

2.5 Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal

de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Tercero Interesado. Se tiene como tercero interesado en el presente juicio a José Ramon López Hernández, quien se ostenta como candidato a regidor en el ayuntamiento de Mexicali por Morena, y aduce un interés incompatible con la parte actora y toda vez que su escrito fue presentado oportunamente dentro del plazo de publicidad del medio de impugnación.

CUARTA. Estudio de fondo. El actor menciona que al haber impugnado el acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021 fue claro en señalar una violación a sus derechos político-electorales originada por la convocatoria y el proceso interno de Morena, a través de la cual se le negó la oportunidad de ser el candidato a la primera regiduría del municipio de Mexicali, en Baja California.

Cuestiona que Morena haya decidido reelegir al 80% de los regidores que actualmente están en funciones, siendo que, en su concepto, han cometido actos contrarios al Estatuto de ese partido político.

Finalmente, a fin de demostrar que sí impugnó de manera oportuna la convocatoria del proceso interno donde participó, presenta los acuses de recibo de las diversas quejas que presentó.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** ya que no combaten frontalmente las razones que expuso el TJEEBC para sustentar el fallo que aquí se combate.

Justificación



Se ha sostenido que conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado.⁵

En ese sentido, se requiere que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.⁶

⁵ Ya sea porqué:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

⁶ En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Caso concreto.

En la presente cadena impugnativa, el actor presentó 2 demandas ante el IEEBC a fin de reclamar, por un lado, diversas irregularidades del proceso interno de Morena y, por otra el punto de acuerdo donde dicha autoridad administrativa aprobó los registros de la planilla postulada por ese instituto político en el municipio de Mexicali.

Al respecto, mediante acuerdo plenario de 7 de mayo, el TJEEBC ordenó escindir las demandas y reencauzar a la CNHJ de Morena, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente en contra de las supuestas irregularidades en el procedimiento interno y que solamente se ocuparía de conocer sobre el Punto de acuerdo controvertido, acto atribuido al Consejo General del IEEBC.

Así, al resolver el fondo de la cuestión que se reservó para su conocimiento, el TJEEBC determinó que reclamó del actor era la aprobación de solicitud de registro de planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California postulada por Morena debido a que no se atendieron las bases de la Convocatoria.

Al respecto, declaró inoperante dicho motivo en atención a que no combatía el acuerdo administrativo por vicios propios, toda vez que no puntualizaba en qué consiste la violación atinente a la aprobación de la solicitud del registro de la planilla de regidores para el municipio de Mexicali, Baja California, por parte de la autoridad administrativo-electoral.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio reside en que el actor no demuestra haber combatido el acuerdo administrativo por vicios propios, sino que, insiste haber señalado una violación a sus derechos político-electorales por el proceso interno de Morena.



También reitera que los regidores que fueron propuestos en vía de reelección han cometido actos contrarios al Estatuto de ese partido político; sin embargo, tales planteamientos son propios de la demanda que el TJEEBC reencauzó a la instancia partidista el pasado 7 de mayo.

En tales condiciones dada la inoperancia de los agravios de la parte actora es que se deba confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Jorge Sánchez Morales

Fecha de Firma: 27/05/2021 03:38:02 p. m.

Hash: gY4W+6or90OFjIV/cUa+BLYdQwJLsfvUKiaDA+dCrSE=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 27/05/2021 03:49:38 p. m.

Hash: UDMbH30HkssqZ1eizOE3x43Von6fh/DZoGPplRhyXQk=

Magistrado

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 27/05/2021 04:10:35 p. m.

Hash: cjBavrRsYhnUwolkrvpjBEzvcAyaJ1GI9h9iEslz7k=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 27/05/2021 03:18:56 p. m.

Hash: JHR5qKVOsXt53ApAk2hZfQ0sB5Wn4UyKHAvkLaRdCy4=